



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela: 2526920410032019-00919-00
Accionante: Mauren Luz Moreno y otros
Accionadas: Administradora Conjunto Residencial Parques de Santa Helena

Facatativá, Cundinamarca, cuatro (15) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Accionante

La solicitud de tutela fue impetrada por Mauren Luz Moreno, Juan Carlos Castro, Néstor Armando González Guzmán y Leydi Dayan Aguirre Abello, residentes en éste municipio, quienes bajo juramento precisaron no haber interpuesto acción diferente a ésta con ocasión a los mismos hechos y pretensiones.

Accionada

La acción se instauró en contra de la Administradora Conjunto Residencial Parques de Santa Helena, señora Luz Angélica Castro.

Solicitud de Tutela

En síntesis, los accionantes precisaron que el 8 de noviembre de 2019, remitieron a la oficina de la administración del conjunto residencial accionado, una petición mediante la cual buscaban conocer el estado administrativo, financiero y jurídico de la propiedad horizontal; no obstante, a la fecha éste no les ha sido resuelto.

Conforme a lo anterior, deprecian el amparo a su derecho fundamental de petición; y consecuencialmente, instan para que se ordene a quien corresponda proceda con respuesta clara y congruente.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda tiene ocurrencia dentro de esta jurisdicción.

Actuación procesal

El 29 de noviembre de 2019, este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó el informe del caso a la accionada. Lo anterior, con el fin que ésta ejerciera su derecho a la defensa y suministrara la información necesaria para las resultas del procedimiento.

Adicionalmente, fue requerida la alcaldía municipal de Facatativá para que diera cuenta de qué persona fungía como representante legal del conjunto accionado.

Contestación de la demanda

La accionada tras referir que se allanaba a las pretensiones de los actores afirmó que muchos de los hechos que se ponían de relieve en la solicitud de tutela eran falsos.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra *Constitución Política* consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el *Decreto 2591 de 1991* -el cual a su vez se encuentra reglamentado por el *Decreto 306 de 1992*-, y el *Decreto 1069 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho-* modificado por el *Decreto 1983 de 2017*.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe resolver el problema jurídico planteado, el cual consiste exclusivamente en determinar, si a los accionantes, se les está vulnerando algún derecho fundamental por parte de la administración del conjunto residencial accionado.

Para esclarecer tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los documentos con ésta aportados, lo informado en la contestación de la demanda, y los anexos de esta pieza procesal, resultando prudente manifestar desde ya que la situación que dio origen a la solicitud de tutela hoy en día se encuentra superada, pues la administradora del conjunto residencial, acreditó en debida forma que procedió con la respuesta correspondiente el 3 de diciembre de 2019.

De este modo, es indiscutible que nos encontramos ante un hecho superado, precepto que ha sido debidamente decantado por el máximo tribunal de cierre constitucional, así: *«La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*¹.

En este orden de ideas, no es otro el camino en derecho a seguir, que el de declarar la improcedencia del amparo por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia así se decidirá.

De otra parte, no sobra recordar que la respuesta al derecho de petición no implica que sea en el sentido que desea quien lo ejerce o que a éste se le dé la razón, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-426 de 1992¹, expuso: *«El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada»*.

Finalmente, se advierte a la activa que en caso de requerir copia de la respuesta del derecho de petición junto con los anexos incorporados a la misma, podrá hacerse a ésta debiendo asumir las expensas necesarias para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Sentencia T-273 de 2013.

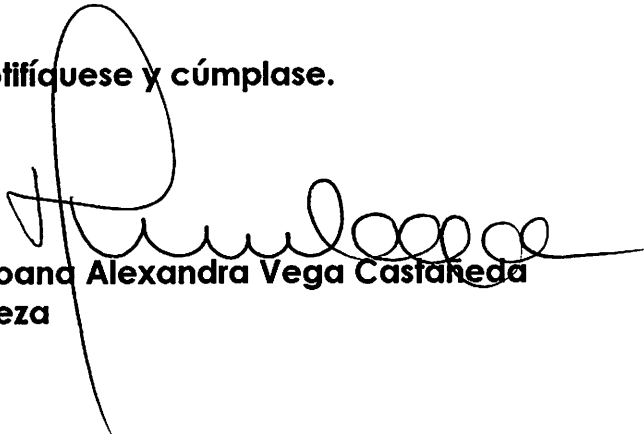
Resuelve:

Primero. Declarar improcedente la tutela promovida por Mauren Luz Moreno, Juan Carlos Castro, Néstor Armando González Guzmán y Leydi Dayan Aguirre Abello, por cuanto se configuró la carencia actual de objeto.

Segundo. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Tercero. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

Notifíquese y cúmplase.



Jhoana Alexandra Vega Castañeda
Jueza